

RESOLUCION No. 120 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025), ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2957 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 QUE ORDENA EL ARCHIVO Y DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE MODIFICACION DE LA RESOLUCION 854 DEL 29 DE ABRIL DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su

RESOLUCION No. 120 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025), ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2957 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 QUE ORDENA EL ARCHIVO Y DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE MODIFICACION DE LA RESOLUCION 854 DEL 29 DE ABRIL DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.606.368 expedida en Circasia, con Tarjeta Profesional 325.189 del C.S.J, apoderada de **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE BARCELONA ALTA Y BAJA DE CIRCASIA QUINDIO**, con Nit 801.001.308-3, conforme al poder que obra en el expediente que contiene la actuación administrativa con radicado 441-2024; tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Abogada **MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.606.368 de Circasia y Tarjeta Profesional de Abogada 32189 actuando en calidad de apoderada de **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE BARCELA ALTA Y BAJA DE CIRCASIA QUINDIO**, con Nit 801.001.308-3, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO-CRQ**, solicitud de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL**, radicada bajo el No. de expediente **441-2024**, para **uso doméstico y consumo humano**, en beneficio de los habitantes de las Veredas Barcelona Alta Y baja del municipio de Circasia Quindío, captada desde el predio denominado **VD PUNTO EL EDEN LT A LA SIRIA**, identificado con ficha catastral No. 00100060261000 y la matrícula inmobiliaria 280-77427 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, ubicado en la Vereda San Antonio del municipio de Circasia Q, de acuerdo con la documentación aportada a la solicitud.

RESOLUCION No. 120 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025), ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2957 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 QUE ORDENA EL ARCHIVO Y DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE MODIFICACION DE LA RESOLUCION 854 DEL 29 DE ABRIL DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante auto SRCA-AICA-038-02-24 del 21 de febrero de 2024, se inició por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. la actuación administrativa de solicitud de Concesión de aguas superficial para uso doméstico y consumo humano presentada por La Abogada **MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.606.368 de Circasia y Tarjeta Profesional de Abogada 32189 actuando en calidad de apoderada de **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE BARCELONA ALTA Y BAJA DE CIRCASIA QUINDIO**, con Nit 801.001.308-3, el cual se notificó de manera electrónica a la apoderada el 26 de febrero de 2024, mediante oficio radicado bajo el No. 2339-2024, tal y como consta en el expediente.

Que para el día 23 de abril de 2024, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., emite la Resolución No. 854 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BARCELANA ALTA Y BAJA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 441-24"**, Acto administrativo notificado electrónicamente a la Abogada **MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA**, Apoderada, al correo electrónico acueductobarcelona@gmail.com, según oficio 6096 del 2 de mayo de 2024.

Que el once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la Abogada **MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.606.368 expedida en CIRCASIA, abogada en ejercicio con TP 325.189 del CSJ, actuando en nombre y Representación del **ACUEDUCTO RURAL BARCLONA ALTA Y BAJA, CON Nit 801.001.308-3**, representada legalmente por el señor **JOSE VICENTE MANTILLA SUESCUN** con cédula de ciudadanía No. 4.406.216, presentó a la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., solicitud de modificación de concesión de aguas radicada bajo el No. 10080-24, en el siguiente sentido:

(...)

Me permito presentar ante la CRQ presentar ante la CRQ solicitud de modificación de concesión respecto del "EXPEDIENTE No. E 00441-24", en los siguientes términos:

- 1. Mediante auto de apertura No. E00441-24 del (16) de enero de 2024 se inició solicitud ante la CRQ de concesión de agua para acueducto rural Barcelona Alta Y Baja de Circasia.*
- 2. Luego de la revisión jurídica la CRQ aprobó la resolución No. 854 del 23 de abril de 2024 donde concesionó a favor del acueducto rural Barcelona alta baja AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y CONSUMO HUMANO por el término de cinco años.*
- 3. Ahora bien, revisado los archivos históricos del acueducto encontramos que hasta el año 2019 el acueducto contaba con concesión de aguas para además del doméstico USO PECUARIO de acuerdo con resolución No. 2071 del (29) de noviembre de 2010 emitida por la CRQ.*

Por esta razón con el presente escrito se pretende solicitar por parte de la CRQ se realice la validación de la información acerca del acueducto y si es del caso se puede acceder a MODIFICAR la concesión otorgada mediante resolución No. 854 del 23 de abril de 2014; toda vez que la realidad del acueducto muestra que además de contar con usuarios que utilizan el servicio de acueducto para uso doméstico, dentro de nuestros suscriptores cuentan con USO

RESOLUCION No. 120 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025), ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2957 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 QUE ORDENA EL ARCHIVO Y DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE MODIFICACION DE LA RESOLUCION 854 DEL 29 DE ABRIL DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INDUSTRIAL Y COMERCIAL como se indica en archivo anexo el cual refleja la información que se describe a continuación:

DATOS DE JUNIO DE 2024 ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA-BAJA MUNICIPIO DE CIRCASIA

- I. **USUSARIOS CON USO COMERCIAL 15** consumo 966m consumo promedio 64.40m*
- II. **USUARIOS CON USO INDUSTRIAL 90** consumo 3.986m consumo promedio 44.29m*
- III. **USUARIOS CON USO OFICIAL 3** consumo 89m consumo promedio 29.67*
- IV. **USUARIOS CON USO RESIDENCIAL 203** consumo 2.219m consumo promedio 10.93 m*

Como anexos, allega la peticionaria:

- 1) Escrito petitorio*
- 2) Resolución No. 854 abril de 2024 (21) folios*
- 3) Censos usuarios del acueducto año 2024*
- 4) Estadística de consumo de BARCELONA mes de mayo y junio de 2024 (04) folios*
- 5) Formato único nacional de solicitud de concesión.*

Que a través de oficio de fecha 7 de octubre de 2024, mediante oficio con radicado 13848-2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., efectuó a la Abogada MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA (ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA Y BAJA), requerimiento de información en el marco de la solicitud de modificación con radicado 10080-24, en el siguiente sentido:

"(...)

De manera atenta y en respuesta a si solicitud, me permito informar que una vez revisada la información para la modificación de concesión de agua otorgada al acueducto rural Barcelona Alta Y Baja, se deberá presentar la siguiente información:

- Presentar la información de demanda de agua requerida para uso agrícola, pecuario e industrial con las proyecciones de agua requeridas para el horizonte de tiempo de la concesión de agua.*
- Presentar el programa para uso eficiente y ahorro de agua bajo los términos de referencia establecidos en el artículo 2 de la resolución 1257 de 2018.*
- Actualizar el formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de la tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental.*
- Presentar recibo de pago por servicios de evaluación de la concesión de agua, para ello se deberá presentar previamente la actualización del formato de costos del proyecto.*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación será en el término **máximo de un mes**, contados a partir del recibo del presente requerimiento, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

RESOLUCION No. 120 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025), ARMENIA QUINDIO,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2957 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 QUE ORDENA EL ARCHIVO Y DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE MODIFICACION DE LA RESOLUCION 854 DEL 29 DE ABRIL DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las actuaciones pertinentes No obstante podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)

Que obra en el expediente guía de acuse de envío de empresa ESM Logística ESM, en la cual se estipula “(...) ESM LOGISTICA Certifica que se ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicaciones Emisor Receptor, según lo consignado los registros de mensaje de datos presenta la siguiente información

*Destinatario: MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA
canashernandesasociados@gmail.com
Estado actual; No entregado*

Que el día veintinueve (29) de noviembre dos mil veinticuatro (2024), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., profirió la Resolución No. 2957, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SOLICITADA POR EL ACUEDUCTO RURAL DE BARCELOA ALTA Y BAJA-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 441-24.

Que la Resolución No. 2957 del 29 de noviembre de 2024, se notificó por correo electrónico el 4 de diciembre de 2024, mediante oficio radicado 17352-24, a la Abogada **MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA**, en calidad de apoderada.

Que para el día 16 de diciembre de 2024, mediante escrito radicado número 13938-24 la Abogada **MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía 24.606.368 expedida en Circasia, actuando en nombre y representación del **ACUEDUCTO RURAL BARCELA ALTA Y BAJA**, identificada con **Nit 801.001.308-3**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2957 del 29 de noviembre de 2024

Que mediante oficio 0664-25 del 16 de enero de 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. amplió el término de respuesta del recurso de reposición con radicado 13938-24

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto, mediante escrito radicado número **13938-24** por la Abogada **MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 24.606.368 expedida en Circasia (Q) y Tarjeta Profesional **325.189 del CSJ**, quien actúa en nombre y representación del **ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA Y BAJA**, contra la Resolución “ No. 2957 del 29 de noviembre de 2024 ” **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SOLICITADA POR EL ACUEDUYCTO RURAL DE BARCELONA ALTA Y BAJA-**

RESOLUCION No. 120 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025), ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2957 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 QUE ORDENA EL ARCHIVO Y DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE MODIFICACION DE LA RESOLUCION 854 DEL 29 DE ABRIL DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 441-24", La Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

RESOLUCION No. 120 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025), ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2957 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 QUE ORDENA EL ARCHIVO Y DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE MODIFICACION DE LA RESOLUCION 854 DEL 29 DE ABRIL DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

RESOLUCION No. 120 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025), ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2957 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 QUE ORDENA EL ARCHIVO Y DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE MODIFICACION DE LA RESOLUCION 854 DEL 29 DE ABRIL DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Quando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Quando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la interposición del recurso de reposición por la Abogada **MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía 24.606.368 expedida en Circasia, quien actúa en nombre y representación **del ACUEDUCTO RURAL BARCELA ALTA Y BAJA**, identificada con **Nit 801.001.308-3**, contra la Resolución 2957 del 29 de noviembre de 2024, Pertenciente al trámite solicitado mediante radicado No. **441-2024**; toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada Apoderada del **ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA Y BAJA** dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la apoderada recurrente, presenta como argumentos con el recurso de reposición los siguientes:

"(...)

- 1. Mediante auto de apertura No. E00441-24 del (16) de enero de 2024 se inició solicitud ante la CRQ de concesión de aguas para el acueducto rural Barcelona Alta y Baja de Circasia.*
- 2. Luego de la revisión jurídica la CRQ aprobó la resolución No. 854 del 23 de abril de 2024 donde concesionó a favor del acueducto rural Barcelona alta baja AGUAS SUPERICIALES PARA USO DOMESTICO Y CONSUMO HUMANO por el término de cinco años*
- 3. Ahora bien, revisando los archi9vos históricos del acueducto encontramos que hasta el año 2019 el acueducto contaba con concesión de agua para uso además del doméstico*

RESOLUCION No. 120 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025), ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2957 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 QUE ORDENA EL ARCHIVO Y DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE MODIFICACION DE LA RESOLUCION 854 DEL 29 DE ABRIL DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

USO PECUARIO de acuerdo con la Resolución No. 2071 del (29 de noviembre de 2010 emitida por la CRQ

4. *Por esta razón se elevó petición de modificación de concesión ante la CRQ el día (11) de septiembre de 2024 mediante oficio ARBAB 00010'6 09-11-2024 al cual por parte de la entidad se le asignó el radicado 10080-24, la petición contenía los siguientes anexos:*
DATOS MES DE JUNIO DE 2024 ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA-BAJA MUNICIPIO DE CIRCASIA

USUARIOS CON USO COMERCIAL 15 consumo 966m consumo promedio 64.40m
USUARIOS CON USO INDUSTRIAL 90 consumo 3.986m consumo promedio 44.29m
USUARIOS CON USO OFICIAL 3 Consumo 89m consumo promedio 29.67
USUARIOS CON USO RESIDENCIAL 203 consumo 2.219m consumo promedio 10.93m
Resolución 854 abril de 2024(21) folios.
Censos usuarios del acueducto año 2024
Estadística de consumo BARCELONA mes de mayo y junio de 2024 (04) folios
Formato único nacional de solicitud de concesión

5. *Ahora bien, frente a la anterior solicitud solo hubo por parte de la CRQ hasta el día (04) de diciembre cuando por medio de la citada resolución remitida al correo electrónico registrado para notificaciones del acueducto se resolvió por parte de su despacho ARCHIVAR LA PETICIÓN debido a que no se atendió requerimiento efectuado el (07) de octubre de 2024 remitida al correo electrónico registrado canashernandezasociados@gamil.com 13847-24*
6. *Que, no obstante, manifiesta la suscrita como titular del dominio del citado correo electrónico y apoderada del acueducto para gestionar el trámite de la referencia que el requerimiento que refieren en la resolución de archivo No. 2957 no fue recibida por esta suscrita y realizando la trazabilidad del correo no se encontraron registros por parte de la CRQ distintos al correo que notificó archivo del (04) de diciembre.*

Por consiguiente, con mucho respeto se solicita a la CRQ aportar para lo pertinente constancia de NOTIFICACION DE CORREO CERTIFICADO que de cuenta siquiera del recibido del documento por parte del servidor de destino, que en el evento de NO contar con esta constancia se solicita a la CRQ subdirección de regulación y control ambiental de la corporación autónoma regional del Quindío que se sirva REPONER su decisión y en cambio notifique a la entidad requerida para aportar la documentación adicional que requiera para continuar con el trámite.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL C.R.Q.

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó a través correo electrónico el día 4 de diciembre de 2024, según oficio radicado número **17352-24** a la Abogada **MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA**, Apoderada, advirtiéndole que la Resolución número 2957 del 29 de noviembre 2024" **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SOLICITADA POR EL ACUEDUCTO RURAL DE BARCELONA ALTA Y BAJA-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 441-24**, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

RESOLUCION No. 120 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025), ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2957 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 QUE ORDENA EL ARCHIVO Y DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE MODIFICACION DE LA RESOLUCION 854 DEL 29 DE ABRIL DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los motivos de inofensividad planteados por el recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se pronuncia así:

Con respecto a los argumentos plasmados por la Apoderada recurrente, se procedió nuevamente con la revisión del expediente contentivo de la actuación administrativa y el ACUSE DE ENVIO por parte de ESM Logística SAS, de la notificación electrónica, relacionada con el requerimiento radicado 13848-24 2024-10-07; observándose que en la consulta realizada a la fecha en la plataforma, aparece a la fecha el mismo estado NO ENTREGADO, de tal manera que solamente fue conocido su contenido por parte de la Apoderada del ACUEDUCTO RURAL DE BARCELONA ALTA Y BAJA, cuando se le notificó el contenido de la Resolución 2957 del 29 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE LA CONCESION DE AGUAS SOLICITADA POR EL ACUEDUCTO DE BARCELONA ALTA Y BAJA", lo que no permitió al Citado Acueducto cumplir con el requerimiento de Información y/o documentación dentro del trámite de solicitud de modificación a la concesión de aguas, situación que trasgrede el debido proceso que rige la actuación; razón por la cual debe la Entidad Administrativa, esto es la CRQ, dar aplicación al artículo 41 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

"ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...

RESOLUCION No. 120 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025), ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2957 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 QUE ORDENA EL ARCHIVO Y DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE MODIFICACION DE LA RESOLUCION 854 DEL 29 DE ABRIL DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...*

(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de

RESOLUCION No. 120 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025), ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2957 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 QUE ORDENA EL ARCHIVO Y DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE MODIFICACION DE LA RESOLUCION 854 DEL 29 DE ABRIL DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..." (Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de

RESOLUCION No. 120 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025), ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2957 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 QUE ORDENA EL ARCHIVO Y DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE MODIFICACION DE LA RESOLUCION 854 DEL 29 DE ABRIL DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la



RESOLUCION No. 120 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025), ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2957 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 QUE ORDENA EL ARCHIVO Y DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE MODIFICACION DE LA RESOLUCION 854 DEL 29 DE ABRIL DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así las cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)" El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica la Ley: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

RESOLUCION No. 120 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025), ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2957 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 QUE ORDENA EL ARCHIVO Y DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE MODIFICACION DE LA RESOLUCION 854 DEL 29 DE ABRIL DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

RESOLUCION No. 120 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025), ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2957 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 QUE ORDENA EL ARCHIVO Y DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE MODIFICACION DE LA RESOLUCION 854 DEL 29 DE ABRIL DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior y al análisis efectuado, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder de manera favorable al recurso de reposición impetrado mediante escrito 13938-24 por la Abogada **MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía 24.606.368 expedida en Circasia, actuando en nombre y representación del **ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA Y BAJA**, identificado con **Nit 801.001.308-3**, contra la Resolución 2957 del 29 de noviembre de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE DE MODIFICACION DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SOLICITADA POR EL ACUEDUCTO RURAL DE BARCELONA ALTA Y BAJA-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 441-24 y en consecuencia a CORREGIR la actuación administrativa, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, decretando la nulidad de lo actuado desde la entrega y/o notificación del requerimiento de complemento de documentación contenido en el oficio 13847-24 del 7 de octubre de 2024, dentro del trámite de modificación de la concesión de aguas otorgada por la C.R.Q. mediante Resolución No. 854 del 23 de abril de 2024 radicada mediante oficio 10080-24 del 11-09-24 como se establecerá en el presente acto administrativo.

Así las cosas y con fundamento en lo anterior, este despacho

RESOLUCION No. 120 DEL CUATRO (4) DE FEBRERO DOS MIL VIENTICINCO (2025), ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2957 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 QUE ORDENA EL ARCHIVO Y DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE MODIFICACION DE LA RESOLUCION 854 DEL 29 DE ABRIL DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA, para actuar dentro de la presente actuación administrativa a la Abogada **MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía 24.606.368 expedida en Circasia, Apoderada del **ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA Y BAJA**, Nit **801.001.308-3**, conforme al poder que obra en el expediente 441-2024.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado desde la entrega y/o notificación del requerimiento de complemento de documentación contenido en el oficio 13847-24 del 7 de octubre de 20245, dentro del trámite de modificación de la concesión de aguas otorgada por la C.R.Q. mediante Resolución No. 854 del 23 de abril de 2024 radicada mediante oficio 10080-24 del 11-09-24, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente 441-2024 a la etapa de entrega y/o del requerimiento 13847-24 del 7 de octubre de 20245, dentro del trámite de modificación de la concesión de aguas otorgada por la C.R.Q. mediante Resolución No. 854 del 23 de abril de 2024 radicada mediante oficio 10080-24 del 11-09-24.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la Abogada **MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.606.368 de Circasia y Tarjeta Profesional de Abogada 32189, apoderada del **ACUEDUCTO RURAL BARCELONA ALTA Y BAJA**, identificado con Nit 801.001.308-3, al correo electrónico canashernandezasoaciados@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

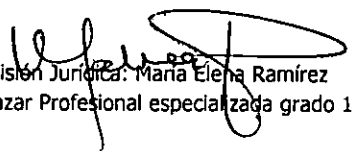
ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Revisión Jurídica: María Elena Ramírez
Salazar Profesional especializada grado 1